



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00053

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO RODRIGUEZ MORALES
RADICACION: 6300140030082022-00053-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente los documentos allegados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la notificación del demandado vía correo electrónico; empero, no se tendrá en cuenta toda vez que **1.** No se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico, **2.** No se dio cumplimiento al inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que indica lo siguiente: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayas del juzgado), **3.** En la notificación remitida al demandado como adjunto, se indicó de manera errada la fecha del auto a notificar (12 de octubre de 2021), siendo el correcto el 8 de febrero de 2022; el tipo de proveído, mandamiento de pago, cuando es admisión de demanda; e igualmente el despacho que lo requiere, señalando al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia y como correo electrónico el del Juzgado Primero Civil Municipal así como el número telefónico.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación del demandado.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo



electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

23 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b8bb5872fed39b6660cccec358198b45ae627da932e9d44353aa1fd1620963**

Documento generado en 22/08/2022 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>